000319/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U. O. d. C. c/T., V. A. y otra s/DEMANDA LABORAL (Dif. de haberes e indemnizaciones)", Expte. N° 319/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. Nro. 4494/2007) por haber apelado la demandada a fs.353 contra la regulación de honorarios de fs.349, por altos.

Al fundar el recurso manifiesta que la regulación de honorarios no guarda relación con la labor desarrollada ni con el monto del proceso.

De las constancias del expediente se observa que el presente es un proceso laboral, que se contestó demanda y se produjo prueba, que la actora con nuevo patrocinio letrado y la demandada arribaron a un acuerdo conciliatorio que presentaron antes del dictado de la sentencia definitiva, que se pactó como monto del proceso la suma de $ 50.000 por capital y que las costas y honorarios son a cargo de la demandada, y que este acuerdo fue homologado judicialmente.

La magistrada funda la regulación en los artículos 5 a 6, 8, 9, 18 y 38 de la ley de aranceles.

Como se sabe el artículo 18 de la Ley XIII N° 4 define qué debe entenderse por monto del proceso concepto al que refieren las pautas generales de los artículos 5 y 6 de dicho texto legal, aplicables al caso.

En este sentido es preciso establecer que ley de aranceles determina como pauta a tener en cuenta a los efectos de fijar honorarios el monto del proceso (art.5), la que si bien es la más importante, no es la

única, pues cabe considerar además la labor desarrollada, éxito obtenido, etapas cumplidas y trascendencias jurídica y económica que tuviese el asunto para el cliente y situación económica de las partes, así como, la naturaleza del proceso.

Ahora bien, conforme surge del simple cotejo del moto determinado por la transacción realizada por la actora y los demandados, las etapas cumplidas hasta esa oportunidad y la labor desarrollada por los letrados beneficiarios de la regulación, se advierte que las sumas fijadas se encuentran dentro de los mínimos y máximos fijados por la ley de aranceles (arts.6, 7, 18 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15) por lo que no corresponde un cambio de criterio y se confirma la regulación de fs.349.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESULEVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs.345 y confirmar la regulación de fs.349.

2°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo funciones la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en el Consejo de la Magistratura y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.-

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS